#### REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY



### MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS



UNIDAD CENTRALIZADA DE ADQUISICIONES RESOLUCIÓN Nº 32/020

Expte. Nº 1934/2017 Anexo 44

Montevideo, 4 de marzo de 2020

VISTOS: los recursos de revocación y jerárquico interpuestos por Roemmers S.A. contra la Resolución Nº 121/019 de 3 de octubre, dictada en el marco del Llamado Nº 4/2017 "Suministro de Medicamentos" Grupo III.

RESULTANDO: I) que la misma resuelve el recurso de revocación interpuesto por Sanofi Aventis Uruguay S.A. contra la Resolución N° 34/019 de 12 de abril, confirmando la adjudicación del ítem N° 1015 "Metformina 850 mg comprimido" efectuada a la firma Roemmers S.A. - la que no fuera impugnada, por lo que no se produjo el efecto suspensivo preceptivo sobre la misma que dispone el artículo 73 del TOCAF - y haciendo lugar al planteo de la recurrente en cuanto a que no se puede ampliar o renovar dicha adjudicación más allá de la cantidad máxima adjudicada, al haberse motivado la misma en la aplicación de lo dispuesto por el Decreto N° 194/014 de Reserva de Mercado para la Industria Farmacéutica.

II) que en petición administrativa presentada en fecha 4 de octubre, Roemmers S.A., en suma, manifiesta que el principal agravio de Sanofi Aventis Uruguay S.A. se basa en un escenario futuro que no integra la Resolución; que esa firma consintió y no impugnó los Pliegos del Llamado, los cuales estipulaban el beneficio de Reserva de Mercado para la Industria Farmacéutica, así como la posibilidad de prorrogar automáticamente el plazo de ejecución del contrato, siendo falso que la prórroga, una vez cumplido el plazo, no suponga la renovación del régimen de Reserva de Mercado, al establecer la Cláusula 2 del Pliego, Documento A, que éstas serán efectuadas en las mismas condiciones que la adjudicación original, con la excepción del plazo y cantidades.

III) que en oportunidad de la interposición de los recursos, en fecha 10 de octubre, Roemmers S.A. invoca que la Resolución Nº 121/019 vulnera su derecho de defensa y debido proceso al haber sido dictada sin considerar que estaba pendiente el plazo para evacuar la correspondiente vista previa; que le causa agravio al resolver que no se puede ampliar o renovar la adjudicación a dicha empresa; que el Decreto Nº 194/014 no especifica si el monto máximo por el cual se puede adjudicar debe ser considerado por una única vez, para el plazo original y las prórrogas del contrato o si el mismo se "resetea" con cada una de ellas; que el artículo 74 del TOCAF habilita a la Administración a aumentar las prestaciones objeto de los

contratos en hasta un 100%, por lo que interpretar que el tope aplicable a los ítems adjudicados con el beneficio de Reserva de Mercado no se renueva con cada prórroga resulta contrario al principio de que "quien puede lo más, puede lo menos" y, por último, que en cualquier caso, no era ésa la instancia para pronunciarse al respecto.

IV) que habiendo informado el Ministerio de Industria, Energía y Minería y la Agencia de Compras y Contrataciones del Estado, se otorgó vista de las actuaciones administrativas a las firmas involucradas.

V) que en fecha 26 de noviembre Roemmers S.A. solicita la remisión de las actuaciones a dichos Órganos, a efectos de ratificar, rectificar o ampliar sus informes, teniendo en cuenta los argumentos y fundamentos esgrimidos en los descargos presentados en oportunidad de la vista concedida, los que fueron ratificados en informes remitidos a esta Unidad en fechas 2 de enero y 19 de febrero respectivamente, los que dieran fundamento a la Resolución ahora recurrida.

CONSIDERANDO: 1) que, como consecuencia de lo antes expresado, las Resoluciones que fueron objeto de impugnación se ajustan a lo estipulado en el referido Decreto Nº 194/014.

II) que la indicación de cómo proceder en caso de existir la necesidad de ampliar o renovar dicha adjudicación, resulta la única conclusión posible a partir de la aplicación de la norma aludida, por lo que no se comparte que la misma cause agravio a la recurrente.

III) que, en resumen, tal como se fundamentara oportunamente por parte del Asesor Letrado, la adjudicación del ítem Nº 1015 a Roemmers S.A. por aplicación del referido Decreto tiene un límite económico establecido en su artículo 8º, por lo que una vez alcanzado ese límite, el adjudicatario no puede seguir suministrando el producto, no teniendo la posibilidad de ser objeto de prórrogas, ampliaciones o renovaciones, debiendo proceder a su re-adjudicación utilizando el Ranking de Ofertas, de ser necesario mantener su suministro.

IV) que los informes jurídicos del Ministerio de Industria, Energía y Minería, de la Agencia de Compras y Contrataciones del Estado y del Asesor Letrado de esta Unidad, dan respuesta al resto de los agravios expuestos, los que fundamentan la presente Resolución y mantienen los argumentos que dieron lugar al acto impugnado.

V) que, en consecuencia, la oferta de la firma Roemmers S.A. para el ítem N° 1015 debe integrar el Ranking de ofertas, sin la aplicación del beneficio de Reserva de Mercado para la Industria Farmacéutica, una vez que se alcancen las cantidades adjudicadas mediante la Resolución N° 34/019 ya mencionada.

## REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY







ATENTO: a lo expuesto y a lo dispuesto en el artículo 163 de la Ley  $N^{\circ}$  18.172 de 31 de agosto de 2007,

# LA UNIDAD CENTRALIZADA DE ADQUISICIONES

## RESUELVE:

- 1°) Confirmar la Resolución N° 121/019 de 3 de octubre, dictada en el marco del Llamado N° 4/2017 "Suministro de Medicamentos", Grupo III.
- 2°) Notificar a Roemmers S.A. y a Sanofi Aventis Uruguay S.A.
- 3°) Comunicar al Tribunal de Cuentas, a los Organismos usuarios, al Ministerio de Industria, Energía y Minería y a la Agencia de Compras y Contrataciones del Estado.
- 4°) Publicar en el sitio web de la Unidad y en "comprasestatales".

5°) Franquear el recurso jerárquico.

Cra. Solange Nogués
Directora Ejecutiva de la
Unidad Centralizada de Adquisiciones
Ministerio de Economia y Finanzas